

voluntario *in se*, y voluntario *in causa*. *Voluntarium in se est, quod immediate, & per se ipsum oritur a voluntate. Voluntarium in causa est illud, quod sequitur ad causam voluntariam, cum praevisione effectus subsequendi.* V. g. Pedro se embriaga, previendo, que embriagandose fuele dár de palos à su muger; en este caso si Pedro quiso directamente la embriaguez, el embriagarse fue voluntario *in se*, y el dár de palos à la muger es voluntario *in causa*, y así el tal comete dos pecados. Tambien el voluntario se divide en voluntario *directè*, y en voluntario *indirectè*, v. g. en el exemplo puesto, el embriagarse es *directè* voluntario, y el dár de palos es *indirectè* voluntario.

Tambien se divide el voluntario en voluntario *simpliciter*, mixto de involuntario grave, y en voluntario *omnibus modis*. Voluntario *simpliciter* mezclado con involuntario grave es, v. g. voy por vn camino, me cogen vnos ladrones, y me ponen miedo grave, que me han de matar, si no juro de facarles cien ducados; en este caso, si lo juro así, ferà el acto voluntario *simpliciter*, y ferà involuntario *secundum quid*, porque està mezclado con involuntario grave, que nace del miedo de que le maten. Voluntario *omnibus modis*, es, v. gr. hago voto de dár vna limosna, y esto con toda libertad, y sin fuerça grave.

P. El miedo injusto, que cae en varon constante, à *causa libera extrinseca* ex *sine extorquendi consensum*, irrita los

tratos, y otros actos legitimos? R. Que *assento iure nature* no los irrita, porque tiene voluntariedad *simpliciter* tal: pero por Derecho positivo irrita muchos contratos, y actos, v. g. los esponsales, y el matrimonio, Profesion Religiosa, todos los votos, y otros, que señala el Derecho. Vease la materia de contratos, y del voto.

P. Que se requiere para que el miedo sea grave, o cayga en varon constante (que es lo mismo?) R. Que se requieren tres condiciones. La primera, que el daño que se teme sea grave, como es muerte, mutilacion, infamia, ò perdida de mayor parte de sus bienes; y basta que este daño lo tema, ò en su propia persona, ò en la persona de su muger, ò hijos, ò padres, ò otros ascendientes, ò descendientes, ò consanguineos, ò afines, *ex legitimo matrimonio, usque ad quartum gradum*. La segunda es, que se presume probablemente, que el que amenaza, executará lo que dize. La tercera es, que el que padece el miedo no pueda resistir, ni evitar el que se le siga el daño.

P. El miedo injusto, que cae en varon constante à *causa libera extrinseca*, &c. escusa de pecado? R. Que en las cosas, que son malas *ab intrinseco*, & *essentialiter* no escusa; pero en las cosas, que son malas, porque están prohibidas, escusa regularmente el miedo dicho. Veanse los Tratados de Censuras en comun, y de Ley, y Precepto.



# TRATADO XXI.

## DE LA CONCIENCIA.

De qua Div. Thom. 1.2. quest. 19. art. 5. & 6.

§. I.



Reg. *Quid est conscientia?* R. *Est dictamen practicum rationis prescribens voluntati, quid faciendum, vel omittendum sit.* Quiere dezir, que la conciencia es

vn acto del entendimiento practico, que dicta à la voluntad lo que ha de hazer, y lo que ha de dexar de hazer. P. Qual es la regla del bien obrar? R. Que la remota es la ley, y la regla proxima es la conciencia. P. En que se divide la conciencia? R. Que se divide en preceptiva, y consiliativa. *Conscientia preceptiva est illa, que est de bono sub precepto, vel de malo prohibito.* V. g. dictame la conciencia, que oy Domingo se ha de oír Missa, porque es dia de precepto; y que siempre es malo el mentir, porque siempre està prohibido. *Conscientia consiliativa est de meliori bono.* V. g. que se oiga Missa los dias, que no son de precepto, y esta se llama conciencia voluntaria, porque no obliga debaxo de precepto, *iuxta illud Pauli 1. ad Corinthios 7. de virginibus preceptum Domini non habeo, consilium autem do.* La conciencia consiliativa no es propriamente conciencia, por lo qual solo trataremos de la conciencia preceptiva.

La qual es de cinco maneras, cierta, ò recta, erronea, probable, dubia, y escrupulosa. P. Con qual de estas conciencias se obra bien? R. Que con la cierta, ò recta, con la erronea invencible, y con la probable *practicè*; porque las tres son rectas, de manera, que la conciencia cierta es recta *tam practicè, quam speculativè*, y las otras dos son rectas *practicè*, porque con ellas obra el hombre arreglado, y prudente.

*Conscientia certa, vel recta est dictamen practicum rationis, dictans voluntati bonum, vel bonum, & malum, & malum.* V. gr. dicta, que el honrar à los padres es bueno, y el hurtar es malo. P. Estamos obligados à conformarnos con la conciencia recta? R. Que si, por lo qual el discordar de ella ferà pecado mortal, ò venial, conforme fuere la materia. *Conscientia erronea est dictamen practicum rationis prescribens voluntati bonum; vel malum, & malum, vel bonum.* V. gr. dicta, que el oír Missa es malo; que el hurtar en necesidad grave, es obligacion. La conciencia erronea es de dos maneras, vencible, è invencible. *Conscientia erronea invencibilis est, quando nulla se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus, circa rem ignoratam.*

*vel si aliqua se obtulit cogitatio, fecit diligencias debitas, quas poterat adhibere. Conscientia erronea vincibilis est, quando aliquis se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus circa rem ignorabat, & non fecit diligencias debitas, cum posset eas adhibere.*

P. El obrar contra la conciencia erronea, es pecado? R. Que si: la razon es; porque el que obra contra la conciencia erronea *proprie* tal (que es la precipiente) viola precepto existimado; esto es, à su parecer quebranta el precepto, que le dicta su conciencia: luego peca. V. gr. me dicta la conciencia, que oy es dia de Fiesta, y que así tengo obligacion, y precepto de oír Missa: si estando con este dictamen dexo de oír Missa, pecaré aunque en la realidad no sea dia de Fiesta, porque quebranto precepto existimado.

P. El confesarse, ò el seguir lo que dicta la conciencia erronea, es pecado? R. Con distincion; ò la tal conciencia erronea es vencible, ò invencible: si es invencible, no será pecado el seguirla, porque falta la voluntariedad, y el error será puramente material. Pero si la conciencia erronea es vencible, y dicta como buena una cosa, que en la realidad está prohibida, en tal caso será pecado el conformarse con la conciencia erronea. Y si la tal conciencia dicta, no sólo como buena, sino como cosa de obligacion, y de precepto afirmativo, lo que en la realidad está prohibido, en tal caso será pecado el seguir la conciencia erronea, y será pecado el obrar contra ella.

Pongo exemplo. Dictame la Conciencia, que el hurtar para socorrer la necesidad grave, es bueno, aunque no es obligacion, y estando con este dictamen, hurto en necesidad grave; en este caso si la conciencia erronea

es invencible, no pecaré, porque falta la voluntariedad; pero si el error es vencible, pecaré en hurtar, porque el error es voluntario, y así no escusa de pecado: pero si dexo de hurtar, estando en el error dicho, no pecaré, porque no obro contra conciencia erronea precipiente; porque aunque la conciencia me dictava, que era bueno hurtar en necesidad grave, pero no me dictava, que esto fuese obligacion,

Dictame la conciencia, que el hurtar para socorrer la necesidad grave, es obligacion: en este caso, siendo la conciencia vencible, pecaré en hurtar, y pecaré en dexar de hurtar: en lo primero, porque el error es vencible, y así no escusa de pecado; y en lo segundo porque quebranto precepto existimado.

Otro exemplo: hago examen de conciencia, y me parece que tengo quatro pecados mortales, pero tengo alguna duda, ò remordimiento de conciencia, de que el examen no ha sido suficiente; pero no obstante, sin de poner la duda, ni hazer mas diligencia, me confieso; en este caso, si confieso que tengo quatro pecados mortales, peco; porque aunque me conformo con mi dictamen, pero es vencible, y me pongo à peligro de que sean mas, ò menos: si confieso solo tres pecados, ò confieso mas de los quatro, tambien peco, porque obro contra el dictamen de la conciencia, que me propone; que solo tengo quatro pecados.

Replicase: luego en este caso estoy precisado à pecar? R. Que estoy necesitado con necesidad *secundum quid* & *ex suppositione*, pero no con necesidad absoluta; esto es, que en suposicion que no quiero hazer mas examen de conciencia, ni salir de la ignorancia vencible, será preciso el pecar; pero siem-

pre.

pre tengo libertad, porque puedo, y debo hazer mas examen, y entonces no pecaré, confesando lo que juzgare, hecho examen suficiente; como en suposicion que vno quiere estarse en la ocasion proxima voluntaria, está necesitado à pecar; pero siempre tiene libertad absoluta, pues puede, y debe echar la ocasion proxima.

P. Un Pastorcillo está apacentando un ganado, llega un dia de Fiesta, y juzga que peca en guardar el ganado, porque dexa de oír Missa, y juzga tambien, que pecará en dexar el ganado, porque ay peligro de que se pierda; en este caso qué ha de hazer? R. Que si tiene à quien preguntar, debe preguntar para salir de la duda; pero si se halla solo en el campo, sin tener à quien preguntar, ni modo alguno para deponer su duda, en este caso debe elegir lo que le pareciere menos malo; y si ambos estremos se le proponen en todo iguales, no pecará, aunque elija el que quisiere, porque le falta la libertad moral, porque ningun estremo se le propone como bueno.

P. La conciencia erronea vencible obliga, no solo à que no obrentos contra ella, sino tambien à seguir lo que ella dicta? R. Que si es precipiente obliga à ambas cosas, en suposicion de que no se deponga; la razon es, porque la voluntad es potencia ciega, y debe obedecer al entendimiento como à su legitimo superior: verdad es, que siendo el error vencible, debe deponerle.

P. El pecado contra la conciencia erronea à qué especie pertenece, y qué gravedad tiene? R. Que tiene la misma especie, y gravedad, la qual tendria si la ley, en la qual yerra, fuese verdadera; v. g. me dicta la conciencia, que oy (que no es dia de ayuno)

tengo obligacion à ayunar, en este caso, si no ayuno, peco mortalmente contra la virtud de la abstinencia; porque si en la realidad fuese ayuno de precepto, y conociendo esto no ayunasse, pecaria mortalmente contra abstinencia.

P. El pecado, que se comete siguiendo la conciencia erronea vencible, à qué especie pertenece, y de qué gravedad es? R. Que es de la misma especie, y especifica gravedad, de la qual sería, si no errara la conciencia. V. g. me dicta la conciencia vencible, que debo hurtar para socorrer la necesidad grave del proximo; en este caso si hurto, peco de la misma manera, que si supiera, que era pecado el hurtar; y así, si hurto materia grave, pecaré mortalmente contra justicia; y si hurto materia leve, pecaré venialmente. Pero si la ignorancia no es afectada, será el pecado menos grave dentro de la misma especie, porque la ignorancia disminuye la voluntariedad, con tal, que no sea afectada, *quia hoc potius agravat peccatum.*

P. Qual es mayor pecado, el conformarse con la conciencia erronea vencible, ò el obrar contra ella? R. Que esto se ha de colegir de la calidad de la materia, que propone; y à vezes será mayor pecado obrar contra ella, y otras vezes será menor. V. g. me dicta la conciencia vencible, que debo mentir para salvar la vida del proximo; en este caso el discordar de la conciencia, será pecado mortal, y el seguirla, será pecado venial, en suposicion que la mentira fuese leve. Pero si me dictara la conciencia erronea vencible, que debo ayunar con peligro de la vida, en este caso sería mayor pecado el seguir la conciencia, que el discordar de ella; porque en lo primero violaba el pre-

V 2 cep.

cepto natural de conservar la vida, y en lo segundo violava precepto Ecclesiastico, qual es, el de ayunar.

## §. II.

**P**Reg. *Quid est conscientia probabilis?*  
**R.** *Est dictamen rationis, quo intellectus indicat, hoc sibi licere, vel non licere.* Es de dos maneras, probable *practicè*, y probable *speculativè*. *Conscientia probabilis practicè est dictamen practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi, visis, & revisis circumstantijs, indicat, hic, & nunc hoc sibi licere, vel non licere.* *Conscientia probabilis speculativè est dictamen practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi absque revisione circumstantiarum iudicat in generali, hoc sibi licere, vel non licere.* La probabilidad practica puede ser intrinseca, y extrinseca. La probabilidad intrinseca consiste, en que vno tenga razones, y fundamentos graves, y ponderosos, que le dictan, que el hazer esto *hic, & nunc* es licito. La probabilidad extrinseca consiste, en que vno tenga Autores classicos; & *timorata conscientia*, que le dictan, que el hazer esto *hic, & nunc* es licito.

**P.** *Quid est opinio probabilis?* **R.** *Est assensus unius partis cum formidine alterius.* Y advierto, que la opinion probable tiene las mismas divisiones, que la conciencia probable. **P.** *Quid est opinio probabilis practicè?* **R.** *Est assensus unius partis visis, & revisis circumstantijs, cum formidine alterius.* **P.** *Quid est opinio probabilis speculativè?* **R.** *Est assensus unius partis in generali cum formidine alterius.*

**P.** Es lo mismo conciencia probable, que opinion probable? **R.** Que no es lo mismo; porque opinion probable, ò assenso opinativo, es vn dictamen del entendimiento, acerca de si

esta opinion, ò la otra es verdadera; y esto *cum formidine alterius partis*. Pero conciencia probable es el dictamen, que haze el entendimiento, acerca de si obra bien, siguiendo esta, ò la otra opinion; de manera, que la opinion probable, ò assenso opinativo, *versatur circa veritatem obiecti*, y la conciencia probable *versatur circa bonitatem operationis*. De manera, que quando vno quiere seguir vna opinion probable, pasan en el entendimiento dos dictámenes; primero forma vn dictamè probable, de que aquella opinion es verdadera, y este dictamen es *cum formidine alterius partis*, y este dictamen es assenso opinativo, ò opinion probable, porque no se funda en principios ciertos: despues passa el entendimiento adelante, y haze dictamen, de que licitamente puede seguir aquella opinion, y que no peca en seguirla, y este dictamen es la conciencia probable.

De donde infero, que la conciencia probable se funda en la opinion probable; y conforme fuere la probabilidad de la opinion, será la probabilidad de la conciencia. Y aquella conciencia será probable *speculativè*, que se funda en opinion probable *speculativè*; y aquella conciencia será probable *practicè*, que se funda en opinion probable *practicè*. Y de estas dos conciencias, la probable *speculativè*; esto es, la que se funda en opinion probable, *santum speculativè*, no es regla de bien obrar, y es dictamen imprudente: pero la conciencia probable *practicè* es regla cierta de bien obrar; *quia hoc ipso*, que yo vea, que vna opinion es probable *practicè*, hago este dictamen prudente. *Qui practicè probabiliter operatur, bene operatur, & sine peccato; sed ego sequendo istam opinionem,*

etiam

*operor probabiliter practicè: ergo bene, & absque peccato.* Este dictamen es cierto *moraliter*, y no admite duda, sino solo *presupositivè*, y esto *non circa bonitatem operationis, sed circa veritatem opinionis*.

Notese tambien, que de dos maneras puede ser vna opinion probable; puede ser *probabiliter probable*, & *certo probable*. La probable *probabiliter* es, aquella cuya probabilidad está en opiniones; porque vnos Autores con grave fundamento dizen, que es probable; y otros con grave fundamento dizen, que es improbable, y la censuran. Opinion ciertamente probable es, aquella, de la qual con certeza moral consta ser probable, porque los Autores que la defienden, y los que llevan la contraria, vnos, y otros regularmente confiesan su probabilidad.

**P.** Se obra bien con la conciencia, y opinion probable? **R.** Que se obra bien, con tal, que sea probable *practicè*, con probabilidad cierta. La razon es, porque ninguno está obligado à seguir lo que es mejor, y mas seguro, sino que basta que siga lo que es bueno, y seguro: *sed sic est*, que lo que propone la conciencia, y opinion probable *practicè*, con probabilidad cierta, es bueno, y seguro, porque es conforme al dictamen de la razon practica: luego, &c.

Replicase: El que obra con conciencia, y opinion probable, obra con duda, y con miedo: *sed sic est*, que el que obra con duda peca; luego no es licito seguir opinion probable, ni la conciencia fundada sobre la tal opinion. Respondo: que el que obra con opinion, y conciencia probable *practicè*, con probabilidad cierta, tiene miedo, y duda especulativa; esto es, acerca de la verdad, ò falsedad de la opi-

nion: pero no tiene miedo, ni duda practica; esto es, acerca de la bondad de su operacion; antes bien haze juicio cierto de que obra bien, siguiendo la tal opinion, y en esto no tiene duda alguna, ni cabe duda prudencial.

**P.** En la administracion de los Sacramentos se puede seguir opinion probable de su valor, dexandola mas segura? **R.** Que no, como consta de la primera Proposicion condenada por Inocencio XI. Y la razon es, porque usando de opinion probable, y no segura, se pone el Ministro à riesgo de hazer nulo el Sacramento, y haze daño, y agravio al Penitente, que son dos pecados mortales, vno de sacrilegio, y otro de injusticia. **P.** Qué opiniones son las que se deben seguir en orden à las materias, formas, è intencion de Sacramentos? **R.** Que se deben seguir opiniones seguras; esto es, aquellas opiniones, que son ciertas, y de todos los Autores de nombre, sin que aya opinion contraria, la qual sea probable; por lo qual, en las materias, formas, è intencion de Sacramentos, serán improbables *practicè* todas aquellas opiniones, que no fueren seguras.

**P.** Vn Confessor duda si puede absolver de vn caso, y halla Autores graves classicos, que dizen, que puede absolver del tal caso, y halla Autores graves, y classicos, que dizen, que no puede absolver del tal caso, podrá el tal Confessor conformarse con la opinion probable de que puede absolver? **R.** Que si, porque la jurisdiccion la puede suplir la Iglesia, y de hecho la dà, quando el Confessor usa de opinion probable *practicè*, aunque la contraria opinion sea tan probable, y acaso mas probable: pero las materias, y formas de los Sacramentos no las puede suplir la Iglesia, y han de ser

pro-

precisamente las que Christo instituyó, y no basta que sean eximadas, para que sea valido el Sacramento.

Y de la misma manera, y por la misma razon se puede seguir opinion probable *practicè*, dexando otra mas probable, en orden à los impedimentos, y dispensaciones del matrimonio; y en orden à si este contrato, ò el otro contrato es matrimonio, porque en estos casos suple la Iglesia, y concede el uso licito.

P. En caso de necesidad se puede usar de sentencia probable, y dudosa en orden al valor de los Sacramentos? R. Que si: v. g. en el Bautismo, quando el niño se muere, y no ay otra agua, sino vna, de la qual se duda si es materia suficiente; y tambien en la Penitencia en la confesion interpretativa.

P. Los Juezes pueden seguir opinion probable, dexando la mas probable? R. Que no pueden en orden al juicio, y definicion de la causa *in civilibus*; porque hazen daño al que tiene mejor derecho, y quedan obligados à la restitucion; y tambien porque ay Proposicion condenada, y es la segunda de Inocencio XI. Pero *in criminalibus*, pueden juzgar segun la opinion menos probable, que favorece al reo: y tambien *in civilibus* pueden llevar opinion menos probable en las cosas preambulas al juicio, como es acerca de las preguntas, y examen de testigos.

P. Si el Juez reconoce, que las partes tienen igual derecho à vna hazienda, que sentencia ha de dàr? R. Que si la cosa es divisible, se debe dividir entre las partes; y si es indivisible, debe el Juez *vel fortibus licem dirimere, vel alter partes componere*.

P. El Abogado, y Procurador pueden seguir opinion probable, dexando

la mas probable? R. Que pueden, porque hazen la causa de la parte litigante; y así como esta puede seguir opinion menos probable, la pueden ellos seguir tambien; pero deben avisar à la parte de la menor probabilidad de su justicia.

P. Los Medicos, y Cirujanos deben llevar siempre opinion segura? R. Que si; y así teniendo remedios ciertos, no pueden aplicar remedios solamente probables; pero si faltan remedios ciertos, para que el enfermo no muera, podrán aplicarle remedio probable, si no ay otro; porque mejor es acudir por esta via al enfermo, que dexarle morir sin remedio alguno.

P. Se puede seguir opinion probable, dexando la mas segura, en orden à la integridad de la confesion, y en orden à si las circunstancias *purè* agravantes se deben confessar? R. Que si; porque siguiendo estas opiniones, no peligrà el valor del Sacramento. P. El Penitente puede usar de sentencia probable, dexando la mas segura, en orden à la materia, que le toca poner en el Sacramento de la Penitencia? R. Que algunos Autores defienden, que puede; porque dizen, que la Proposicion primera condenada por Inocencio XI. solo habla con los Ministros de los Sacramentos, pues dize así: *In Sacramentis conferendis, &c.* Y que así nada se condena en orden al sugeto de los Sacramentos por la Proposicion dicha: así lo dize con el M. Hozes, Torrecilla, y Fray Manuel de la Concepcion, el P. Corella, explicando la Proposicion primera, condenada por Inocencio XI.

P. Pedro duda si tiene obligacion de restituir en cierto caso, consulta à vn Confessor, y este halla sentencia probable *practicè*, de que no està Pedro obli-

obligado à restituir: en tal caso podrá dicho Confessor dezir à Pedro, que no està obligado à restituir, por quanto tiene opinion probable *practicè*, que le desobligarà. R. Que podrá, aunque sea en concurso de opinion mas probable, porque el Confessor en esse dictamen no haze officio de Juez de ambas partes, sino officio de consultor de la vna parte, y así le puede aconsejar, lo que la tal parte puede seguir: *sed sic est*, que el que tiene opinion probable *practicè*, de que no està obligado à restituir, puede conformarse con dicha opinion: luego el Confessor se la puede consultar.

P. El Confessor puede, y debe conformarse con la opinion probable *practicè* del Penitente, dexando la suya, que la tiene por mas probable, y mas segura? R. Que si la opinion probable del Penitente no es en orden à la jurisdiccion del Confessor, puede, y debe conformarse con la opinion probable *practicè*, que favorece al Penitente; v. g. acufase el Penitente, que ha hurtado materia grave, y no quiere dezir, que tanto, conformandose con la opinion de que no tiene obligacion à confessar las circunstancias *notabiliter* agravantes *in eadem speciem*: en este caso, si en lo demás viene bien dispuesto, pecará mortalmente el Confessor en no absolverle, porque le haze notable detrimento. Y siempre que negare la absolucion al que bien dispuesto se confiesa con opinion probable *practicè*, pecará mortalmente el Confessor.

P. Quando la opinion probable del Penitente toca en punto de jurisdiccion, v. g. sobre que el Confessor puede absolverle de este, ò el otro caso, debe el Confessor conformarse con la tal opinion? R. Que ay dos sentencias; la primera dize, que no està obligado

à conformarse en este caso, dexando la opinion propia mas cierta, y la segura, y que la tiene por mas probable. Así lo tiene con algunos Autores Corella en la segunda parte de la Practica *trac. 1. 4. cap. 2. num. 19.* La segunda sentencia dize, que *ad hoc* en punto de jurisdiccion debe el Confessor conformarse con la opinion verdaderamente probable del Penitente, y esto aunque el Confessor la tenga por falsa, è improbable segun los principios intrinsecos; con tal que este reputado por probable entre los Doctores de autoridad aprobada; así lo tiene Torrecilla en la Suma *tom. 2. trac. 1. disp. 2. cap. 4. §. 5. num. 323.* Estas dos sentencias las tengo por probables. Vease Torrecilla *ubi supra*.

P. Basta qualquiera probabilidad, aunque sea temè, para obrar bien? R. Que no basta, como consta de la tercera Proposicion condenada por Inocencio XI.

P. La opinion de qualquiera Moderno se debe tener por probable, miètras no conste estar reprobada por la Sede Apostolica? R. Que no basta esto para ser probable, como consta de la Proposicion 27. condenada por Alexandro VII. P. Es licio seguir opinion probabilissima entre las probables? R. Que si, como consta de la Proposicion tercera condenada por Alexandro VIII.

P. Es lo mismo ser vna opinion mas segura, que ser mas probable? R. Que no es lo mismo; y la razon es, porque la mayor seguridad se toma de la mayor distancia del pecado; y la mayor probabilidad se toma de los fundamentos, y Autores clàssicos, que siguen la tal opinion. V. gr. La opinion, que dize, que es pecado mortal el dezir Misa, antes de rezar Maytines, es la mas segura, porque en seguirla no puede

puede aver pecado alguno; pero es menos probable. P. Puede ser vna opinion segura, y ser improbable *practicè*? R. Que si. V.g. La opinion que dize, que luego que vno peca mortalmente, debe confesarse, ò hazer contrición, es improbable *practicè*; y no obstante, el hazer lo que dicha opinion dize, es segurissimo. P. Puede ser vna opinion probable *speculativè*, y ser improbable *practicè*? R. Que si: V.gr. las opiniones acerca del valor de los Sacramentos, si se dexa la mas segura, son improbables *practicè*, aunque sean probables *speculativè*, porque la probabilidad practica atiende à todas las circunstancias, y la especulativa no: y muchas cosas, que son buenas *secundum se*, pueden viciarse *attentis circumstantiis*.

P. Como se han de portar los Confesores menos doctos en la eleccion de las opiniones? R. Que para esto se ponen tres reglas. La primera es, quando algun Autor clasico, ò bien recibido en la practica, y de buena nota ensena alguna sentècia benigna, y afirma, que es segura en la practica, sin hazer mencion de la opinion contraria mas rigida, puede el Confessor seguir la tal opinion benigna, porque se ha como discipulo respecto del tal Autor. La segunda regla: Si el tal Autor, aunque haga mencion de la sentència contraria mas rigida, no obstante la impugna, y dize, que es demasiado estrecha, ò falsa, y que la opinion benigna es verdadera, ò probable, podrá el Confessor creer al tal Autor, y aplicarse à la sentència benigna. Tercera regla: Si el tal Autor cita Autores por la sentència rigida, y otros Autores por la benigna, y dize que se aplica à los que llevan la sentència benigna, podrá el Confessor conformarse con este Autor, especialmente quando los

Autores citados por la sentència rigida son ignotos al tal Confessor; ò aunque sean notos, haze juyzio prudente, *re sincere considerata apud ipsum*, que con mas razon debe creer al Autor *quem pro manibus habet*. Estas reglas son comunes en los Autores de todas Escuelas, como dize el M. Ferre. Pero advierto, que debe el Confessor antes de elegir esta, ò la otra opinion, ver si està condenada, ò no; porque *aliàs*, se pondria à peligro manifesto de errar.

## §. III.

**P**Reg. *Quid est Conscientia dubia?* R. *Est suspensio iudicij circa obiectum apprehensum*. V. gr. se me propone si son las doce, ò no; y no resuelvo, sino que me quedo indeciso. P. La conciencia dudosa dicit alguna cosa? R. Que formalmente nada dicit, pero virtualmente dicit, que la cosa, en que duda, es incierta para el. P. La duda de quantas maneras es? R. Practica, y especulativa. *Dubium practicum est suspensio iudicij circa bonitatem, vel malitiam operationis hic, & nunc*, v. gr. dudo si pecco, ò no pecco en hazer *hic, & nunc* esta, ò la otra operacion. *Dubium speculativum est suspensio iudicij circa veritatem, vel falsitatem obiecti*. V.g. dudo, si esta, ò la otra opinion es verdadera, si tengo veinte y vn años, ò no para ayunar. Si tengo hecho voto de rezar el Rosario, ò no. Finalmente siempre que vno dudare, si peca, ò no peca *hic & nunc*, en hazer vna operacion, serà duda practica: y siempre que dudare de qualquiera otra cosa, como no dude de si peca, ò no peca *hic & nunc*, serà duda puramente especulativa.

Tambien se divide la duda *in dubium iuris, & dubium facti*. *Dubium iuris est*. V.g. dudar si ay precepto de ayunar, ò oír Missa

Missa. *Dubium facti* es dudar, si por esta, ò la otra causa, puedo dexar de ayunar, ò oír Missa en dias de precepto: ambas dudas pueden ser practicas, y especulativas: seràn practicas, quando juntamente dudare *circa bonitatem, vel malitiam operationis*; y seràn especulativas puramente, quando solo dudare *circa veritatem, vel falsitatem obiecti*, pero no dudare de si peca, ò no peca *hic, & nunc*.

Adviertase, que antes de hazer las diligencias debidas para salir de la duda, todas las dudas en las materias morales son dudas practicas; pero despues de hechas las diligencias debidas, vnavez son practicas, y otras veces pasan à ser puramente especulativas; seràn practicas aun despues de hechas las diligencias, quando la posesion estuviere de parte del precepto; y seràn puramente especulativas despues de hechas las diligencias, quando la posesion estuviere de parte de la libertad, y en virtud de esta posesion depusiere la duda practica, haziendo dictamen de que puede seguir su libertad sin pecado alguno. En las dudas practicas, *tutior pars est eligenda*. En las dudas especulativas *melior est conditio possidentis*. Y de esta fuerte se hermanan estas dos reglas del Derecho.

P. Es pecado obrar con la duda practica? R. Que es pecado, y de la misma especie, y gravedad esencial, que si obrara con conocimiento cierto del precepto, ò prohibicion: V.g. dexo de oír Missa, dudando si es dia de Fiesta, en este caso pecco con pecado de la misma especie, que si dexara de oír Missa, sabiendo, que era dia de Fiesta. P. Por qué es pecado obrar con duda practica? R. Porque el obrar con duda practica, es obrar dudando de si peca, ò no peca en lo que obra: y es regla

general, que siempre que vno obra dudando de si peca, ò no peca en lo que obra, peca, porque se expone temerariamente à quebrantar algun precepto.

P. Es licito obrar con duda especulativa? R. Que si la duda es puramente especulativa, es licito obrar con ella; porque el que obra con duda puramente especulativa, no duda de si peca, ò no peca; antes bien ha de puesto la duda practica, haziendo dictamen prudente de que no peca.

P. Qué ha de hazer el que està dudoso en orden à alguna materia moral? R. Que si quiere obrar en la tal materia, ha de hazer las diligencias para salir de la duda, y mientras no las haze, està obligado à seguir la parte mas segura, porque es duda practica; y así *tutior pars est eligenda*. P. Haze las diligencias debidas, y no sale de la duda, qué ha de hazer? R. Verà de qué parte està la posesion, y si la posesion està de parte del precepto, *tutior pars est eligenda*, porque siempre es duda practica; pero si la posesion està de parte de la libertad, podrá seguir la libertad: esto es, à la parte favorable, pero esto ha de ser deponiendo la duda practica, y haziendo dictamen de que no peca, mediante esta consideracion, ò otra equivalente: yo he hecho las diligencias debidas, y agora hallo la posesion de parte de mi libertad: luego puedo sin pecar seguir la libertad, *quia in dubijs melior est conditio possidentis*: y de esta manera la duda practica passa à ser puramente especulativa; pero aunque haga las diligencias, si de hecho no depone la duda practica, que tenia, haziendo dictamen de que no peca en seguir la libertad, pecarà en seguirla, porque siempre es duda practica, *& tutior pars est eligenda*.

P. Como se deponen las dudas? R. Que de vno de estos tres modos, haziendo las diligencias, y hallando la verdad: haziendo las diligencias, y consultando con hombres doctos: haziendo las diligencias, y mirando de que parte está la posesion, y siguiendo aquella parte que posee. P. Qué diligencias son las que se deben hazer en estas dudas? R. Que no se puede dar regla general, y solo digo, que se deben hazer aquellas diligencias, que los hombres prudentes suelen poner en semejantes materias, *attenta gravitate, qualitate, & difficultate materie.*

P. En que se conocerá de que parte está la posesion? R. Que aquella parte posee, que precede en el derecho a la parte superveniente; y aquella parte no posee, que en el foro externo queda con la carga de probar su derecho contra la otra parte, a la qual solo toca defenderse.

P. Pedro duda si tiene veinte y vn años, y por consiguiente si está obligado a ayunar en los ayunos de precepto, que debe hazer? R. Que debe hazer las diligencias debidas para averiguar la edad que tiene: y mientras no las haze, debe ayunar, porque es duda practica, *Et tutior pars est eligenda:* pero si haze las diligencias debidas, y se queda en la misma duda, no está obligado a ayunar, porque la posesion está de parte de la libertad. P. Por que en este caso está la posesion de parte de la libertad? R. Porque la libertad precedió a la obligacion de ayunar, y al entrar la duda de si tenia veinte y vn años, se opuso el precepto, como litigante a querer sacar a la libertad de su posesion; y así al precepto le incumbe el probar el que tenga los veinte y vn años; por lo qual hechas las diligencias, y quedandose en la misma du-

da, prevalece el derecho de la libertad.

Pero notese bien, que así en este caso, como en otros semejantes, es necesario, para no pecar, siguiendo la libertad, no solo el hazer las diligencias, y el que la posesion esté de parte de la libertad, sino tambien el deponer la duda practica, haziendo consideracion, o dictamen de que no peca, como queda dicho. P. Pedro duda si tiene sesenta años, o no, para eximirse de la obligacion del ayuno: estará obligado a ayunar? R. Que si; porque la posesion está de parte de el precepto que le cogió desde los veinte y vn años, hasta que entró la duda.

P. Pedro duda si tiene hecho voto de rezar el Rosario, o no: estará obligado a rezarlo? R. Que hechas las diligencias, si se queda en la misma duda, no está obligado a rezarlo, porque posee la libertad. Pero si supiera que avia hecho voto, y duda si lo avia cumplido, debia cumplirlo, porque la posesion está de parte del voto. P. Pedro duda el Jueves a la noche, si han dado las doze, o no, porque desea comer carne: podrá comerla? R. Que hechas las diligencias debidas, si se queda en la misma duda, podrá comer carne, porque la posesion está por el Jueves, que supongo no era día de abstinencia. Pero si la duda fuese el Sabado a la noche, no podría comerla en Navarra; porque la posesion estava por el Sabado.

P. Pedro duda si ha recibido cien reales de Juan, y consiguientemente duda si se los debe, estará obligado a pagarlos? R. Que hechas las diligencias, si se queda en la misma duda, no estará obligado a pagarlos, porque posee la libertad. Pero si supiera que avia contrahido la deuda, y dudasse si la avia pagado, debia pagarla, si permanecia en la duda, porque la deuda era cier-

cierta, y la paga dudosa; y así poseía la deuda. P. Pedro duda si está en ayuno natural, podrá dezir Misa? R. Que no puede, porque la posesion está de parte del precepto negativo de no dezir Misa sin estar en ayuno natural, el qual precepto precede a la libertad de Pedro. Lo mismo digo, que no podrá ordenarse el que duda si tiene la edad requisita para las Ordenes.

Adviertase, que la posesion con mala fé no favorece, sino la posesion con derecho, y justo titulo: *Quia possessio sine iure non est possessio, sed iniura defraus,* como dize Silvestro. Notese finalmente, que los Confesores deben muchas vezes preguntar a los Penitentes, si aquello que confiesan lo tenían por pecado quando lo executaron; porque muchas vezes pecan por conciencia erronea en lo que no es pecado; y otras vezes no pecan en lo que de si es pecado, por razon de tener ignorancia invencible: y si dizen, que lo tenían por pecado, se les ha de preguntar, si lo tenían por pecado mortal? y si son tan rusticos, que no entendiesen estos terminos, o no saben resolverse, se les ha de preguntar, si les parecía, que muriendo luego que comecieron aquel pecado, les parece que irian al Infierno? y si responden que si, hará juyzio que pecaron mortalmente. Y si ello no es en si pecado mortal, les desengará para en adelante.

## §. IV.

P Reg. *Quid est Conscientia scrupulosa?*  
R. *Est alicuiusmodi pradicum intellectus orum ex levis fundamentis, cum quadam animi anxietate.* Es vna leve sospecha del entendimiento, que nace de

frivolos fundamentos, con que vno cree que es pecado lo que no es. P. Quales son las señales de escrupuloso? R. Que son tres las mas principales. La primera, moverse frequentemente de leves fundamentos. La segunda, el tratar las cosas de su conciencia con ansia, turbacion, y pusilanimidad. La tercera, temerse de pecado casi en todas las cosas.

P. Es licito obrar contra dicha conciencia? R. Que es licito obrar, aunque persevere el escrupulo, con tal que haga juyzio, que aquello es escrupulo; y no le requiere juyzio expreso, y tormal para cada acto, sino que basta el virtual, o habitual, que queda de la experiencia de los actos pasados. Y no solo es licito el obrar contra el escrupulo, sino tambien util, y a vezes obligatorio, porque de esta manera irá venciendo esta enfermedad; y al contrario, si se dexa vencer de ellos, crecerán los escrupulos, y puede llegar a termino, que se haga notable daño a su alma, y a la salud corporal.

P. Quales son los remedios de los escrupulosos? R. Que los mas principales son estos: El primero, que elija vn solo Confessor, el qual (si es posible) sea docto, y virtuoso, y sujete a él en todo, aquietandose a lo que le dixere. El segundo es, la oracion, pidiendo a Dios el remedio, y considerat su infinita misericordia, que como Padre Amantísimo, no nos pide que andemos aterrados con escrupulos, sino con libertad de hijos. El tercero remedio es, usar el escrupulo de los privilegios que tiene. El primer privilegio es, que jamás se persuada que ha pecado mortalmente en cosa alguna, si no es que esté del todo cierto de ello, de modo que pueda

jurarlo; y si no estuviere del todo cierto, que pecó mortalmente, puede persuadirse à que es escrupulo aquel, como otros muchos. El segundo privilegio es, que el escrupuloso no està obligado à hazer tanto examen como los demás: y mientras el escrupulo aprieta, y no tiene de quien tomar consejo, puede obrar lo que quisiere, como no tenga certeza, y evidencia de que es pecado mortal; pero si tiene certeza de que es pecado venial aquello que obra, yà se ve que pecará venialmente. El tercero privilegio es, que no està obligado à reiterar confesiones, ni à confessar pecados passados, si no es que pueda jurar, que no están bien confessados. La razon de estos privilegios es, porque la integridad phyfica de la confesion, no les obliga con tanto detrimento; pues menores causas bastan para hazer integridad moral.

P. Como se avrà el Confessor con los escrupulosos? R. Que debe procurar, que usen de los remedios dichos, dandoles à los escrupulosos mas, ò menos ensanche, segun lo juzgare necesario, para curarlos de los escrupulos; y à vezes será necesario no dexarlos

que confiesen, sino solo aquellos que puedan jurar, que en ello pecaron mortalmente; y no pudiendo jurarlo así, como de hecho no se atreverán à jurarlo (porque hablamos de los escrupulosos de buen genero, que son personas virtuosas, y temerosas de Dios) en tal caso, que se acusen de todo lo que han ofendido à Dios, y que digan un pecado de la vida passada para materia del Sacramento.

P. Como se avrà el Confessor con unas personas que confiesan por una parte muchos escrupulos, y por otra parte pecados mortales? R. Que en semejantes personas, los que imaginan escrupulos, serán quizá pecados graves, y debe procurar el Confessor cargarles la mano, segun le dictare la prudencia; y si en realidad hazen escrupulo de simplezas, y no hazen de cometer pecados mortales, no es fácil curarlos, mientras no tienen grande aborrecimiento al pecado mortal, lo qual debe procurar con estos tales el Confessor. Finalmente, debe el Confessor que confiesa à personas escrupulosas, ver los Autores, que muchos tratan largamente de este punto.

## TRATADO XXII.

### DEL PECADO EN GENERAL.

De quo D. Thom. 1. 2. quest. 71.

#### §. I.

**P**eccatum est dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupitum, vel non concupitum contra legem Dei aeternam.

nam. Aquellas palabras dictum, factum, concupitum, comprehenden los pecados de comission: y tambien incluyen lo, peca-

pecados de omision; quia negatio, ut ait D. Thom. reducitur ad affirmationem. Pero para mayor claridad de los principiantes, se ponen aquellas palabras non dictum, non factum, non concupitum; las quales explican los pecados de omision.

Replicafé; Los pecados contra los preceptos Eclesiasticos no van contra la ley eterna de Dios, sino contra preceptos humanos. Tambien los pecados que se cometen por ir contra la conciencia erronea, no son de hecho contra ley alguna: luego la definicion del pecado es mala. R. Que los pecados contra las leyes humanas van mediata contra la ley eterna de Dios, la qual manda, que obedezcamos al Superior legitimo; como consta de aquellas palabras: Per me Reges regnant, & legum conditores instat decernunt. Y tambien los pecados que se cometen contra conciencia erronea, van contra legem existimatam, y directe van contra el dictamen de la razon, el qual es participacion de la ley eterna de Dios, como dixo David: Signatum est super nos lumen vultus tui Domine: y así de todo pecado se verifica, que va contra la ley eterna de Dios in re, vel existimative, directe, vel indirecte.

P. En que se divide el pecado? R. En original, y personal: el pecado original est privatio voluntaria iustitiae originalis. Este tuvo principio de nuestro primer padre Adán, y se difunde en sus descendientes con influxo de la cabeza en sus miembros. Peccatum personale est, quod committitur per propriam voluntatem. El pecado personal se divide en pecado de comission, y de omision. Peccatum omissionis est violatio praeccepti affirmativi: v.g. no oír Missa, no ayunar en dias de precepto. Peccatum comissionis est violatio praeccepti negativi; como hurtar, fornicar, &c. Tambien se

divide el pecado personal en mortal, y venial. Peccatum mortale est dictum, vel non dictum; factum, vel non factum; concupitum, vel non concupitum contra legem Dei aeternam in materia gravi. Vel est recessus à regula Divina privans nos gratia, & amicitia Dei. Peccatum veniale est dictum, vel non dictum, factum vel non factum, concupitum, vel non concupitum contra legem Dei aeternam in materia levi. Vel est recessus à regula Divina privans nos tantum fervore charitatis.

P. En que se distingue el pecado mortal del venial? R. Que se distinguen en que el pecado mortal nos priva de la gracia de Dios, de los Donnes del Espiritu Santo, y de todas las virtudes sobrenaturales, exceptuando la Fè, y la Esperança, que citas quedan en el pecador, ut facilius resurgat à peccato; pero el pecado venial de nada de esto nos priva, sino solamente del fervor de la caridad. Mas: El pecado mortal trae reato de pena eterna; pero el pecado venial trae reato de pena temporal. Mas: El que peca mortalmente, pone el ultimo fin en la criatura, y le quita à Dios affectivè la razon de ultimo fin, y consiguientemente le quita affectivè el ser de Dios, y le destruye: y si como es en el afecto, pudiera en el efecto, le destruyera à Dios affectivè; pero el pecado venial nada de esto tiene. P. En que se distinguen el pecado original, y el personal? R. Que se distinguen en sus definiciones, y en que al pecado personal le corresponde pena de daño, y pena de sentido; pero al original solamente pena de daño, que consiste en la carencia de la vision Beatifica.

Dividese tambien el pecado en actual, y habitual: Peccatum actuale est actus, quo quis peccat. Peccatum habituale